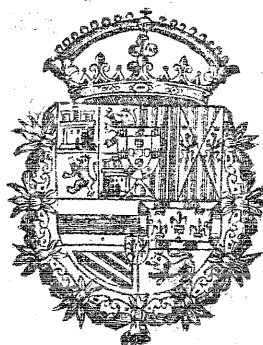


PREMATICA

EN QUE SV Magestad
 MANDA, QUE TODA LA MONEDA
 de vellon que al presente corre, buelva al mis-
 mo estado que tenia antes de executarse la ba-
 xa, que se publicò en quinze de Setiembre de
 mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la
 antigua labrada antes del año de mil y quiniē-
 tos y nouenta y siete, que comunmente llama
 de calderilla, que oy corre con valor de quatro
 y ocho mrs. en la qual no se haze nouedad, y
 toda la demas se mada crecer, para que la pie-
 ça que oy vale dos mrs. valga de aqui adelante
 ocho mrs. que es lo mismo que valia antes de
 la baxa. Y tambien se manda, que el premio
 de la plata no pueda exceder de cin-
 cuenta por ciento.



En Madrid. Por Maria de Quiñones, Año de 1652.

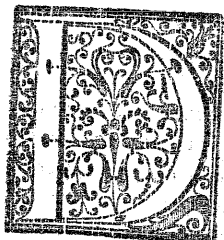
Vendese en casa de Iuan de Valdes, Mercader
 de libros, enfrente del Colegio de Atocha.

Licencia, y Tassa.

YO Don Joseph de Artiaga y Cañizares, escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, certifico, que por los dichos señores del ha sido tasada la Prematica, que su Magestad mandò promulgar, sobre que toda la moneda de vellon, que al presente oy corte, buelua al mismo estado que tenia antes de executarle la baxa, que se publicò en quinze de Setiembre de mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de calderilla, que oy corte con valor de quatro y ocho maravedis, en la qual no se haze nouedad, y toda la demas se manda crecer, a ocho quattos cada vna: y a este precio, y no mas se pueda vender. Y assimismo mandaron, que ningun Impressor destes Reinos pueda imprimir la dicha Prematica, si no fuere el que tuuiere licencia de don Diego de Cañizares y Artiaga, escriuano del Rey nuestro señor, y su escriuano de Camara mas antiguo de los que residen en su Consejo. Y para que dello conste, de mandado de los dichos señores, y pedimiento del dicho don Diego, doy la presente. En Madrid a onze de Nouiembre mil y seiscientos y cincuenta y vno.

*Don Joseph de Artiaga
y Cañizares.*

270
E L R E Y.



ON Diego de Riaño y Gáboa, Presidente de mi Consejo, y los demás del. Sabed, que auíendose considerado el daño que mis vasallos recibían por la desigualdad de las monedas, resolví el año de seiscientos y quarenta y dos

la baxa del vellon, que se executó en quinze de Setiembre del dicho año, para que se conseguiese la igualdad, y correspondencia que deue auer entre la moneda de vellon, y plata, la qual se consiguió por algunos días, hasta que por la codicia, y malicia de los particulares, que han tenido en esto su grangeria, se boluieron a introducir los premios, con el abuso, y exceso que oy se experimenta. Y visto, que no auíendose conseguido el fin para que aquella baxa se hizo, mis Reinos, y vasallos quedaron sin el caudal que antes tenían, y sin disposicion para sus comercios; y consiguiéntemente minoradas mis rentas Reales, y en mayor dificultad las cobranças de lo que han valido: obligandome la falta de lo vno, y de lo otro, a echar nuevas contribuciones para acudir a la defensa destos Reinos, y coyunturas grandes, en que Dios se ha seruido de ponerme, para conseguir vna paz vniuersal, y perpetua, en be-

beneficio de mi Monarquía. Y deseando yo no gravarla con nuevas cargas, y aliviar a tan buenos, y tan leales vassallos, he resuelto, que de toda la moneda de vellon, que al presente corre en estos mis Reinos, buelva al mismo estado que tenia antes de executar se la baxa del dicho año de mil y seiscientos y quarenta y dos, excepto la antigua labrada antes del año de mil y quinientos y nouenta y siete, que comunmente llaman de calderilla, que oy corre con valor de quatro, y ocho marauedis, en la qual no se haze novedad, y toda la demas es la que mando crecer de tal manera, que la pieza que oy vale dos marauedis valga de aqui adelante ocho marauedis, que es lo que valia al tiempo de la dicha baxa del año de mil y seiscientos y quarenta y dos, con la qual quedan todas las monedas de vellon igualadas en la proporcion con que al principio se labraron. Y porque con esto no quedará moneda de dos marauedis, que es tan necessario para el vso, y comercio menor, mando que se labre luego hasta en cantidad de cien mil ducados, con el peso correspondiente a la que ha de quedar, que será vna quarta parte de la que se crece a ocho marauedis. Y para que el dicho crecimiento tenga efecto, mando, que toda la dicha moneda de vellon, que oy corre, menos la de calderilla, de qualquiera calidad q̄ sea, se recoja dentro de treinta dias primeros siguientes: y pasado el dicho termino de treinta dias, los dueños que la tuieren no la puedan espender, ni gastar, ni se admita en ningun pagamento, ni en otra forma: y los que la tuieren en su poder, sin auerla llevado a refellar, incurrá en las penas que

el derecho tiene puestas a las personas, que tienen en su poder moneda prohibida, las que abaxo se dirán, las quales se executarán en sus personas, y bienes inuolablemente. Y dentro del dicho termino de treinta dias se lleue a las casas de la moneda destos Reinos, que estuieren mas cercanas, y de mayor comodidad para las personas que la tienen, y tuieren, donde tengo dada orden, para que sin ninguna dilacion se recibá, y se entregue a los dueños, y personas que lo lleuaren, el valor que oy tiene, en moneda del nueuo refello, que se ha de hazer, junto con el gasto que tuieren de lleuarla, y conducirla a las dichas casas, en las quales he mandado dar la forma, è instruccion que se ha de tener en el dicho refello. Y despues de hecho ha de correr la dicha moneda refellada de nueuo, con el valor que queda referido. Y porque en materia de tanta importancia, como es la de la moneda, qualquiera delito, ò transgression de ley, ò ordenança, tiene pena de la vida, y perdimiento de bienes, quiero, y mando se execute contra los que la espendieren, ò encubrieren despues del dicho termino sin el dicho refello, y contra los que lo intentaren imitar, o falsear en qualquier manera, ò hizieren otro frau de para falsificar la dicha moneda: y contra los sabidores, y que no la manifestaren, se procederà conforme a derecho.

Y considerando, que con esta resolucion podrán tomar ocasion los que tratan de aprovecharse con los trueques de la plata, para aumentarle, siendo cierto, que en este tiempo no ha auido mas causa que su imaginacion, y codicia. Y

A 3 con:

conviniendo atajar el perjuizio, que con esta alteracion tendria mi Real hacienda, y el comercio de los particulares, y el precio de las cosas, he resuelto, que el trueque de la moneda de plata, a la de vellon, no exceda de los cinquenta por ciento, que oy comunmente corre, y a este respeto el oro, sin poderle considerar por mas valor de diez y seis reales de plata el escudo. Y que las conducciones del vellon, considerado que su precio mas comun es oy a diez por ciento, se reduzga a la quarta parte, y no se pueda dar mas por mas distante que sea la parte de donde se conduxere, supuesto que el peso desta moneda de vellon, quedara reducido a la quarta parte del que oy tiene, y a este respeto se minore el porte, y conduccion de las partes mas cercanas. Y porque la observancia destes puestos es tan importante, para asegurar la conveniencia deste medio, y excusar el daño, que de lo contrario pudiera seguirse, visto que no han sido bastantes para remediar el abuso, y exceso de los premios, las penas impuestas antes de aora. y que los transgressores desto ofenden graueamente al estado publico, ordeno, y mando, que qualquiera persona, de qualquier estado y calidad que sea, que hiziere alguna permuta, trueque, o contrato, o interviniere en el, excediendo del dicho premio de los cinquenta por ciento: si fuere persona noble, sea llevado, sin embargo de apelacion, ni otro recurso. por la primera vez por seis años a vn presidio cerrado: y si no fuere noble, sea llevado por el dicho tiempo a galeras. Y por la segunda incurran, asy los nobles, como los que no lo fueren, en pena

na de la vida. Y en entrambos casos incurran
 juntamente en perdiniento de todos sus bie-
 nes, y de qualesquier officios, y mercedes que
 tengan, y pierdan la naturaleza de estos Reinos.
 Y se proceda en estos casos en conformidad de
 las leyes vltimamente establecidas para el casti-
 go de los que exceden en los trueques. Y para
 mayor obseruancia de todo, y que en el castigo
 de tan pernicioso delito se proceda con la ma-
 yor autoridad; y execucion que fuere posible,
 he mandado formar en el Consejo vna Sala de
 algunos Ministros del, para que priuatiuamen-
 te, y con la continuacion que la importancia de
 la materia pide, se conozca en ella, assi en esta
 Corte, como en todo el Reino, por via de go-
 uerno, en conformidad de la ley veinte y vna,
 titulo veinte y vno del libro quinto de la nueva
 Recopilacion, procediendo assi en la obseruan-
 cia de los trueques de la plata, y oro, y conducio-
 nes del vellou, como de que los precios de man-
 tenimientos, mercaderias, jornales, y manufatu-
 ras, y todos los demas de la Republica, no exce-
 dan de lo justo, y dispuesto por las leyes, pues
 manteniendose en el mismo estado que oy tie-
 ne la plata, no se cauta ni razon, para que por es-
 to se alteren el de las demas cosas. Y mando, que
 vos el Presidente, con los de la dicha Sala del
 Consejo, pongais muy especial, y continuo cui-
 dado en que esto se guarde, y execute, por todos
 los medios, y vias que el derecho dispone, y os
 pareciere conueniente. Para lo qual os doy to-
 da la potestad que nuieredes menester, y assi en
 esta Corte, como en todos los demas lugares del
 Rei.

Reino, nombrareis los Ministros, y personas que os parecieron a proposito, dandoles las comisiones necessarias para que procedan en primera instancia, reservando a la dicha Sala las apelaciones, superintendencia, y gouierno de toda esta materia.

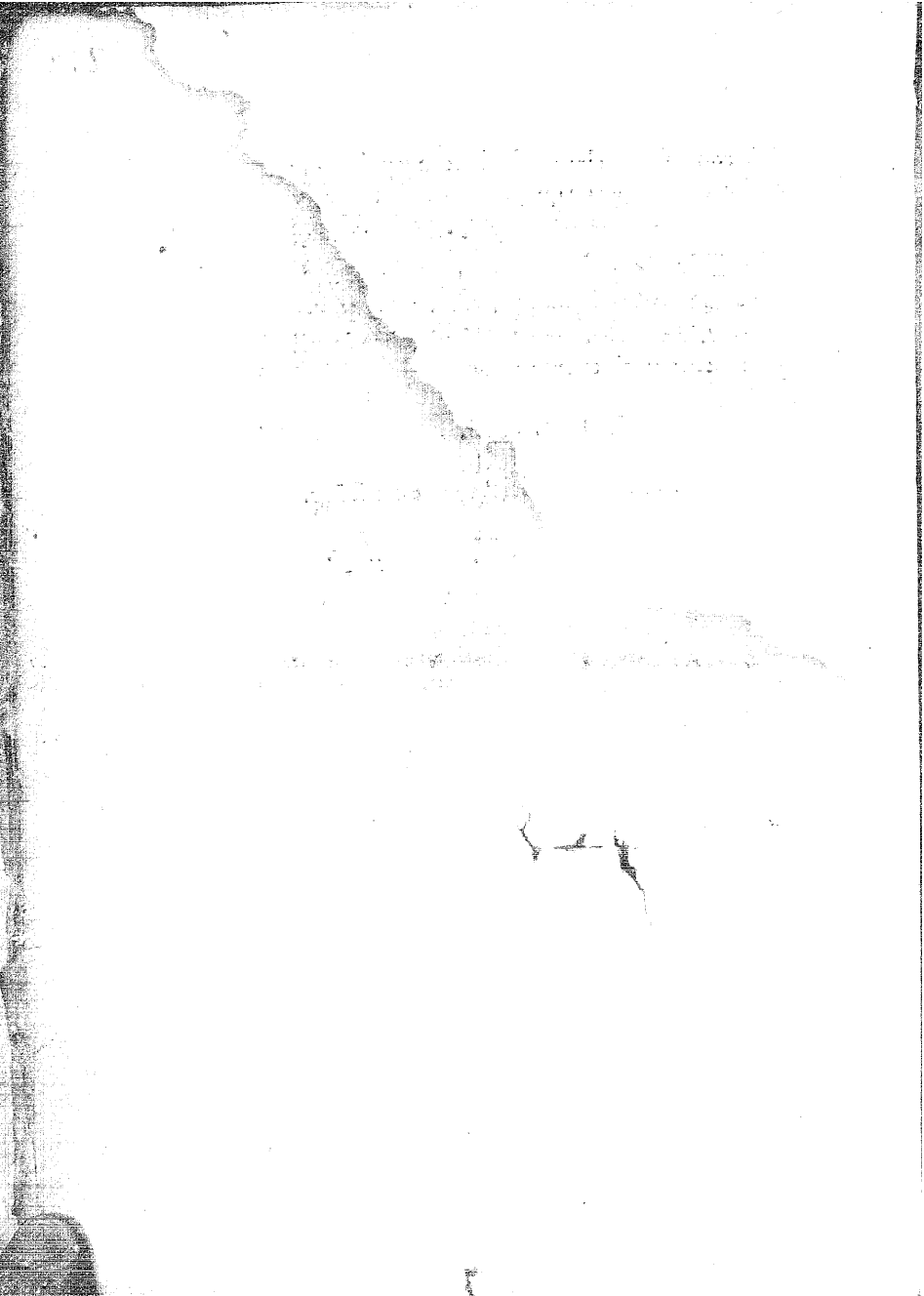
Y por quanto en la ocasion del vltimo resello se experimentaron algunos fraudes de personas particulares, que falsicaron la moneda, refellandola en sus casas, sobre que se executaron algunos castigos: Ordeno, que la dicha Sala atienda con grande vigilancia a este punto, nombrando Ministros de entera satisfacion en los lugares principales del Reino, dandoles instrucciones secretas, con las aduertencias necessarias para impedir estos fraudes, y todos los demas que en esta materia se pudieren cometer dentro y fuera de las casas de la moneda: y para que los averigüe con la seueridad, y demonstracion que pide la importancia deste negocio, preuiniendo los medios que el derecho permite en casos semejâtes, de tanta ofensa para el estado publico, contra las personas Ecclesiasticas, y Religiosas, que delinquieren en qualquiera parte de estas cosas, teniendo entendido, que en estos delictos no ha de valer ningun fuero priuilegiado, ni el de los Caualleros de Ordenes, Familiares del santo Oficio, ò Ministros Titulados, ò Oficiales del, ni de soldados, aunque sean de mi guarda, ni otros qualesquiera exemptos, por qualquiera priuilegio que sea. Todo lo qual quiero, y mando se obserue, cûpla, y execute, y que assi lo hagais cumplir, guardar, y executar, y publicar, en virtud desta mi cedula,

dula, como si fuera ley general, fecha, y publicada en Cortes: porque en quanto esto ha de tener, y quiero que tenga la misma fuerça, y valor. Y para que nadie pueda pretender ignorancia, la hareis publicar en esta Corte, y en las demas villas, y lugares destos Reinos, donde os pareciere. Fecha en Madrid á onze del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cincuenta y vno.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor,

Martin de Villela.



274
PUBLICACION.

En la villa de Madrid en onze dias del mes de Nouiembre de mil y seiscientos y cinquenta y vn años, delante las puertas del Real Palacio, y Puerta de Guadalaxara, donde està el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados don Pedro de la Cantera, don Joseph del Pueyo, don Martin de Lanuza, Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, se publicò la Ley, y Prematica aqui contenida, con trompetas, y atabales, por pregones publicos, en altas, è inteligibles voces. A lo qual fueron presentes Sebastian de Valdes, Antonio Fernandez, Manuel Rodriguez, Alguaziles de Casa y Corte del Rey nuestro señor, y otras muchas personas. Y para que dello conste doy la presente dicho dia, mes, y año. Don Diego de Cañizales y Arriaga.

